SanMiguel, veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós.

Al folio 32: Estese al mérito de autos.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que, comparece don Remigio Andrés Peña Pirul, cédula de identidad N°13.939.493-3, contador auditor, funcionario municipal de Lo Espejo, Directivo grado 6° de la Planta de Personal Municipal, con domicilio en calle El Líbano Poniente Cuatro N°876, Villa Jardines del Sur, de la comuna de Maipú, e interpone reclamo de ilegalidad en contra de la Municipalidad de Lo Espejo, Corporación de Derecho Público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, representada por su alcaldesa, doña Javiera Reyes Jara, economista, ambas domiciliados en Avda. Central Cardenal Silva Henríquez N°08321, comuna de Lo Espejo, en contra de dos actos administrativos que califica de ilegales, a saber: Decreto Alcaldicio N° 4466, de 19 de noviembre de 2021, emitido por la Alcaldesa de Lo Espejo, que ordenó investigación sumaria respecto de una denuncia de supuesto *"abuso de poder acoso laboral y maltrato psicológico",* formulada en su contra por don Damián Hernández Hernández, funcionario municipal de la Secretaría Comunal de Planificación (SECPLA); y la resolución de fecha 19 de noviembre de 2021, dictada por la investigadora sumariante, doña Karla Arancio Gálvez, en la investigación sumaria ordenada instruir por Decreto Alcaldicio N° 4466, en virtud de la cual dispuso ratificar todo lo obrado por Decreto Alcaldicio N° 3703, de 18 de agosto de 2021, el que a su vez fue dejado sin efecto por Decreto Alcaldicio N° 4176, de 13 de octubre de 2021.

Afirma que ambos actos administrativos son ilegales y contrarios a derecho, habiendo sido adoptados en contexto de un procedimiento disciplinario actualmente en curso, el que se encuentra en la etapa de rendición de prueba testimonial dentro del término probatorio fijado por la actual fiscal sumariante, doña Jimena Pérez.

Dice que dicho proceso administrativo disciplinario se inició como investigación sumaria, dispuesta por el referido Decreto Alcaldicio N°4466, de fecha 19 de noviembre de 2021, y luego elevado a sumario administrativo, por Decreto Alcaldicio N°1730, de 29 de abril de 2022, designándose en este último a la actual fiscal sumariante antes indicada.

Sostiene que el Decreto Alcaldicio N°4466, ordenó iniciar por la Alcaldesa de Lo Espejo, doña Javiera Reyes Jara una investigación sumaria para indagar una denuncia de supuesto *"abuso de poder acoso laboral y maltrato psicológico",* formulada en su contra por el funcionario municipal de la SECPLA, don Damián Hernández Hernández.

Señala que la denuncia del Sr. Hernández fue efectuada a través de comunicación escrita, de fecha 20 de julio de 2021, dirigida a la Directora de SECPLA, quien -a su vez- la remitiera a la Alcaldía de Lo Espejo, mediante Memorándum N°300/340/2021, de fecha 22 de julio de 2021, conforme consta en el N°1 de los VISTOS del referido Decreto Alcaldicio N°4466.

Aduce que dicho Decreto es invalido e ilegal por no ser procedente que la máxima autoridad municipal de Lo Espejo ordene investigar una denuncia por supuesto acoso laboral a través de una investigación sumaria, luego de que conociera el texto de la denuncia, en razón de que, mediante la denominada *"Política de Recursos Humanos en Municipalidad de Lo Espejo",* aprobado por Decreto Alcaldicio N°3247, de fecha 14 de junio de 2019, que ratificó Acuerdo N°290 del Concejo Municipal de dicho municipio, se estableció que el único procedimiento disciplinario idóneo para investigar este tipo de denuncias (acoso laboral) es a través de un sumario administrativo.

Agrega que se ha establecido claramente en normas internas municipales que el único procedimiento disciplinario para investigar las denuncias de acoso laboral, es un sumario administrativo, lo que constituye una garantía procesal en favor del inculpado, puesto que posee una tramitación más extensa y ajustada a un debido proceso que una investigación sumaria, toda vez que este último tipo de procedimiento disciplinario se utiliza para indagar hechos que implican faltas a los deberes u obligaciones funcionarios respecto de los cuales no puede aplicarse la medida disciplinaria de destitución, salvo excepción legal, conforme lo establece el inciso sexto del artículo 124 de la Ley N°18.883, Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales.

Dice que ratifica lo antes indicado, -de que este es el único tipo de procedimiento disciplinario aplicable en los casos de acoso laboral, respecto de los dos existentes en la Ley N°18.883 (investigación sumaria y sumario administrativo)-, lo establecido por el municipio de Lo Espejo en la misma *"Política de Recursos Humanos en Municipalidad de Lo Espejo".*

Argumenta que al emitirse el Decreto Alcaldicio N°4466, por la Alcaldesa de Lo Espejo, se ha infringido abiertamente la normativa municipal en referencia, afectándose el principio de legalidad consagrado en los artículos 6° y 7° de la Carta Fundamental. Afirma que se ha afectado su derecho constitucional a un justo y racional juzgamiento, establecido en el artículo 19 N°3, inciso sexto, de la Constitución Política de la República, además del principio de igualdad ante la ley, consagrado en el numeral segundo del mismo artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Manifiesta que la circunstancia de haberse elevado a sumario administrativo posteriormente la investigación sumaria ordenada por el Decreto Alcaldicio N°4466, luego de que se sustanciara irregularmente por cinco meses, -en circunstancias que el plazo máximo legal para ejecutarse este tipo de procedimientos disciplinarios es de cinco días, no prorrogables, conforme a lo establecido en el artículo 124 de la Ley N°18.883- , no subsana ni corrige el vicio de origen, ya que la dictación del Decreto Alcaldicio N°4466 adolece de nulidad de derecho público.

Cita jurisprudencia del profesor de Derecho Constitucional y ex Presidente del Tribunal Constitucional, don José Luis Cea Egaña, en las páginas 253 y siguientes de su obra "Derecho Constitucional Chileno", Tomo I, segunda edición de 2008, en que conceptualiza a la nulidad de derecho público como *"…la sanción que afecta a los actos u omisiones que carecen de uno o más de los requisitos copulativos previstos para su validez, por la Constitución y, con sujeción a ella, también por la ley…". Entre sus características menciona que "Es insubsanable, lo que quiere decir que no puede ser purgada ni saneada por la ratificación, convalidación o validación ulterior…"*

Cita también, a los autores don Javier Luis Castillo Vial y don Andrés Eduardo Romero Celedón, de la Memoria de Prueba para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales de la Escuela de Derecho de la Universidad de Chile, año 2000, *"La nulidad de derecho público, análisis de la jurisprudencia entre los años 1990 y 1999".*

Refiere que en el presente caso, la orden de instruir una investigación sumaria para investigar una denuncia de acoso laboral en el municipio de Lo Espejo constituye una actuación ilegal, por existir normativa interna y especial en que se estableció que sólo es susceptible de investigarse un hecho de esta naturaleza a través de un sumario administrativo, y no de otro tipo de procedimiento administrativo disciplinario, como lo es, una investigación sumaria.

Reproduce la parte resolutiva del Decreto Alcaldicio N°4466, en cuanto ordena la instrucción de una investigación sumaria y a la persona que se designa al efecto. Asimismo, refiere que el mismo Decreto da cuenta que la Alcaldesa, mediante Memorándum N°100/1063/2021, de fecha 03 de agosto de 2021, ordena al Departamento de Fiscalía *"…la confección del Decreto Alcaldicio, a través del cual se instruya Investigación Sumaria, en contra de quien o quienes resulten responsables de lo informado en Memorándum N°300/340/2021, de la Secretaría Comunal de Planificación…".* Dice que dicha decisión la tomó la Alcaldesa después de conocer el texto de la denuncia del Sr. Hernández en su contra, por acoso laboral.

Indica que recién toma conocimiento del contenido del sumario administrativo originado como investigación sumaria dispuesta por el Decreto Alcaldicio N°4466,

una vez que le fueran formulados cargos en ese procedimiento disciplinario con fecha 09 de junio de 2022, en que se le otorga copias del expediente sumarial con fecha 14 de junio de 2022.

Asimismo, hace presente que al contestar oportunamente los referidos cargos con fecha 24 de junio de 2022, requirió a la Alcaldesa de Lo Espejo la invalidación del Decreto Alcaldicio N°4466, de conformidad a las consideraciones antes expresadas, y a la facultad que le otorga el artículo 53 de la Ley N°19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado, petición de invalidación que fue denegada por la Alcaldesa, resolviendo denegar lugar a dicha solicitud con fecha 12 de julio de 2022, bajo la siguiente argumentación: *"…respecto de las denuncias de acoso laboral nuestra Política de Recursos Humanos no ha establecido un mecanismo único, pudiendo ser a través de una Investigación Sumaria o Sumario Administrativo..."*

Indica que la Alcaldesa señala en su citado Oficio N°100/447/2022 que la normativa en referencia hace una distinción entre el proceso disciplinario por acoso sexual y por acoso laboral, y estima que respecto de este último, estaría facultada para adoptar las "acciones pertinentes", las que, -en su equivocado concepto- , implicarían poder instruir una investigación sumaria para investigar una denuncia de acoso laboral.

Afirma que originalmente la misma investigación sumaria, ordenada por el mencionado Decreto Acaldicio N°4466, había sido ordenada instruir por el Decreto Alcaldicio N°3703, de fecha 18 de agosto de 2021, dictado por el Sr. Administrador Municipal de Lo Espejo, don Luis Moreira Uribe.

Dice que la Dirección de Asesoría Jurídica del municipio de Lo Espejo, mediante Memorándum N°400/1284/2021, de fecha 08 de septiembre de 2021, requirió a la Alcaldesa la invalidación de oficio del Decreto Alcaldicio N°3703, antes referido, porque *"…no se ajustaban a derecho respecto del acto administrativo (Decretos) que designaban a los Fiscales y los Investigadores Sumariantes, puesto que el reglamento de delegación de atribuciones no considera dicha delegación al Administrador Municipal…"*

Conforme a lo anterior, la Alcaldesa de Lo Espejo mediante su Memorándum N°100/1361/2021, de fecha 23 de septiembre de 2021, solicitó a la Dirección de Asesoría Jurídica *"…tomar las medidas administrativas pertinentes para invalidar los Decretos Alcaldicios de nombramiento de fiscales e investigadores sumariantes, que en este documento se individualizan…"*

En virtud de lo antes expresado, y con fecha 13 de octubre de 2021, se dictó por la Alcaldesa de Lo Espejo el Decreto Alcaldicio N°4176, que ordenó dejar sin efecto en todas sus partes el Decreto Alcaldicio N°3703 *"…de acuerdo a lo señalado en*

el Memorándum de la Dirección de Asesoría Jurídica N°400/1284/2021, de fecha 08 de septiembre de 2021…"

Señala que aun cuando se dictara el mencionado Decreto Alcaldicio N°4176, la investigadora sumariante, doña Karla Arancio Gálvez, dictó una resolución, con fecha 19 de noviembre de 2021, -una vez que fuera nuevamente designada como investigadora sumariante en el Decreto Alcaldicio N°4466, de la misma fecha- , por la que se ordenó por segunda vez instruir una investigación sumaria para investigar el acoso laboral denunciado por el funcionario de la SECPLA, don Damián Hernández.

Así es como sostiene que dicha investigadora sumariante ha buscado revivir actuaciones fenecidas de la misma investigación sumaria a su cargo, en circunstancias que ello no es posible, toda vez que tales actuaciones son consecuencia del Decreto Alcaldicio N°3703, invalidado por la propia Alcaldesa de Lo Espejo, y por ende, adolecen de nulidad de derecho público, ya que son consecuencia de un acto administrativo invalidado.

Refiere que la ratificación pretendida por la investigadora sumariante no tiene cabida en nuestro ordenamiento jurídico, tratándose de actos administrativos viciados, toda vez que aquella carece de la potestad para revivir actos irregulares.

Dice que las actuaciones viciadas han contaminado el resto del proceso disciplinario, puesto que han servido de base para actuaciones posteriores, como por ejemplo lo es la formulación de cargos efectuada en su contra en el mismo procedimiento, de fecha 09 de junio de 2022, toda vez que en ellos se hace remisión a antecedentes rolantes dentro de las actuaciones viciadas.

Agrega que la actual fiscal sumariante muy probablemente al emitir su dictamen (conforme al artículo 137 de la Ley N°18.883, Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales), una vez concluido el actual término probatorio del sumario administrativo a su cargo, proponga como sanción a su respecto la medida disciplinaria de destitución. Y que si la Alcaldesa acepta tal propuesta y le aplica tal medida disciplinaria, terminará destituido en base a actuaciones claramente viciadas de legalidad. Su afirmación anterior tiene como antecedente la resolución de suspensión de sus funciones que adoptara a su respecto la actual fiscal sumariante con fecha 25 de mayo de 2022, sin ningún fundamento o antecedente preciso que justificare tal proceder arbitrario, y luego de transcurridos 11 meses del inicio del proceso disciplinario, toda vez que su desempeño de ninguna forma ha podido implicar algún peligro para la persona del denunciante de acoso laboral, ya que trabajan en dependencias municipales ubicadas a gran distancia entre sí (el Sr. Damián Hernández trabaja en SECPLA, dentro del edificio consistorial, y él en la Dirección de Desarrollo Ambiental, ubicada en Parque Violeta Parra de Lo Espejo).

Añade que si a lo anterior se suma que las resoluciones municipales relativas a la imposición de medidas disciplinarias, incluida la destitución, rigen y se hacen efectivas desde que se notifican al interesado,ya que no están sometidas a un trámite de control preventivo por la Contraloría General de la República, como lo es la Toma de Razón, que no aplica en el sistema municipal, respecto de la que sólo puede deducir un recurso de reposición ante el mismo Alcalde que ordena tal sanción, puede ser perfectamente alejado en forma forzada de su cargo de planta en el municipio de Lo Espejo, producto de actuaciones ilegales que afectan sus derechos constitucionales a un procedimiento racional y justo y a ser tratado con igualdad ante la Ley, ya mencionados.

Señala que la Alcaldesa de Lo Espejo, mediante su ya mencionado Oficio N°100/447/2022, fechado 12 de julio de 2022, por el cual dio respuesta a su solicitud de invalidación de los mismos actos materia del presente reclamo de ilegalidad, omitió pronunciarse respecto de esta petición, bajo la argumentación de que el sumario administrativo es secreto (textualmente señaló: *"…no me corresponde pronunciarme por tener el carácter de secreto según dispone el artículo 135 inciso 2 de la Ley 18.883…",* en el párrafo primero de la página 3 del referido Oficio).

Sostiene que el reclamo de ilegalidad municipal tiene un plazo para su interposición de 30 días, contados desde que se toma conocimiento de la resolución ilegal, lo que en el presente caso, se produjo con la entrega de las copias del expediente sumarial el 14 de junio de 2021, por lo que de seguir la lógica de la Alcaldesa, y esperar que el sumario administrativo fuera de público conocimiento, -una vez concluido completamente-, para requerir la invalidación y/o anulación de los actos ilegales en él realizados, se encontraría fuera del término legal para accionar, toda vez que el reclamo de ilegalidad municipal está considerado como un procedimiento contencioso administrativo especial que prevalece sobre el juicio ordinario de nulidad de derecho público.

Dicha argumentación resulta contradictoria con la respuesta dada por el Sr. Alcalde Subrogante de Lo Espejo respecto de los actos administrativos impugnados, contenida en el Decreto Alcaldicio N°2613, de fecha 18 de julio de 2022, que le fuera notificado personalmente por el Sr. Secretario Municipal de Lo Espejo, con fecha 20 de julio de 2022, por el cual rechazó la reclamación de ilegalidad interpuesta en su fase administrativa con fecha 28 de junio de 2022, bajo la argumentación de que habría sido interpuesta en forma extemporánea.

Dice que conforme al inciso final del artículo 135 de la Ley N°18.883, el sumario administrativo deja de ser secreto para el inculpado y el abogado que asumiera su defensa desde la formulación de cargos.

En suma, refiere, procede la anulación de la resolución adoptada por la investigadora sumariante, en virtud de la cual “ratificó” actos viciados del proceso disciplinario a su cargo, así como todas las actuaciones posteriores que la tuvieron como válido a dicho acto administrativo.

Cita sentencia de la Excma. Corte Suprema, de fecha 23 de agosto de 2021, dictada en autos Rol de Ingreso N°119.687-2020, que rechazó recurso de casación en el fondo deducido por la ex Sra. Secretaria Municipal de Lo Espejo, doña Karem Neubauer Rojas en contra de la sentencia de esta Iltma. Corte de Apelaciones de San Miguel, la que, -a su vez- , había denegado en autos Rol de Ingreso N°110-2020, el recurso de apelación respecto del fallo dictado en juicio de Nulidad de Derecho Público e Indemnización de Perjuicios promovido por dicha ex funcionaria municipal de Lo Espejo en contra de la Municipalidad de Lo Espejo, sustanciado ante el Primer Juzgado Civil de San Miguel, Rol de Ingreso N°4968-2018.

Señala que conforme a los fallos aludidos la acción especial de nulidad de derecho público respecto de actuaciones administrativas emanadas de órgano municipal la constituye el reclamo de ilegalidad municipal, contemplado en el artículo 151 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, que es la acción que ejerce por ser la vía idónea.

En cuanto a su legitimación activa para deducir la presente reclamación de ilegalidad municipal, deriva de la circunstancia de ser personalmente afectado por las actuaciones municipales ilegales respecto de las cuales pide su anulación (Decreto Alcaldicio N°4466 y Resolución de la investigadora sumariante, ambas de fecha 19 de noviembre de 2021).

En relación a la oportunidad, señala que, con fecha 20 de julio de 2022, fue notificado personalmente por el Sr. Secretario Municipal de Lo Espejo del Decreto Alcaldicio N°2613, de fecha 18 de julio de 2022 por medio del cual el Sr. Alcalde Subrogante de Lo Espejo, ha dispuesto el rechazo de la reclamación de ilegalidad que interpusiera con fecha 28 de junio de 2022.

Añade que conforme a la letra d) del artículo 151 de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, a partir del 20 de julio de 2022, tiene 15 días hábiles para deducir el presente reclamo de ilegalidad municipal.

Afirma, también, por último, que el Decreto Alcaldicio N°4466, dictado por la Alcaldesa de Lo Espejo, y la resolución emitida por la investigadora sumariante, doña Karla Arancio Gálvez, con la que se pretendió revivir actuaciones viciadas de proceso disciplinario a su cargo, ambas de fecha 19 de noviembre de 2021, además de ser actos ilegales son hechos constitutivos del delito de prevaricación administrativa, previsto y sancionado en el artículo 228 del Código Penal, razón por la cual presentó querella en contra de dichas funcionarias públicas ante el 10°

Juzgado de Garantía de Santiago, por la figura culposa de dicho ilícito, es decir, por ignorancia inexcusable en la emisión de tales actos administrativos, la que fue declarada admisible por dicho Tribunal con fecha 08 de julio de 2022, ordenándose la remisión de los antecedentes al Ministerio Público, teniendo el RIT N°1494-2022.

En razón de lo expuesto solicita tener por interpuesto reclamo de ilegalidad municipal respecto del Decreto Alcaldicio N° 4466, de 19 de noviembre de 2021, dictado por la Alcaldesa de la I. Municipalidad de Lo Espejo, y la resolución de la misma fecha, adoptada por la investigadora sumariante, doña Karla Arancio Gálvez, respecto de las cuales solicita que sean declarados ilegales, su anulación total, así como cualquier resolución posterior que se pudiere adoptar en el sumario administrativo, y se declare los perjuicios ocasionados producto de las resoluciones ilegales aludidas, con costas.

Segundo: Que la Municipalidad de Lo Espejo evacúa informe. Al efecto, refiere que el reclamo de ilegalidad contemplado en el artículo 151 de la Ley N° 18.695, no es la vía idónea para impugnar el Decreto Alcaldicio N° 4466, de 19 de noviembre de 2021, ni tampoco la resolución de la misma fecha.

Aclara que ambas actuaciones constituyen actos trámites que se han generado en virtud de un procedimiento disciplinario que a la fecha no ha concluido. Afirma que el proceso se encuentra abierto en etapa de rendición de prueba testimonial dentro del término probatorio fijado por la fiscal sumariante, en que el reclamante, se encuentra formulando sus defensas, descargos y alegaciones.

Sostiene que resulta evidente que el Decreto Alcaldicio y la resolución en cuestión, ambas de fecha 19 de noviembre de 2021, se insertan y forman parte del procedimiento iniciado por la Municipalidad de Lo Espejo para investigar eventuales actos que acarrearían responsabilidad administrativa de uno de sus funcionarios, de manera que deben ser entendidos como elementos que integran este proceso y que, además, permiten que el mismo avance hacia su conclusión, puesto que el Decreto Alcaldicio y la resolución ahí adoptada constituyen un paso previo e indispensable para la adopción de la determinación final que ponga término a la investigación, ya sea sancionando o sobreseyendo al reclamante de autos. Cita jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema, rol N° 4233-19.

Destaca que los actos administrativos de trámite se entienden dependientes del acto por el que se resuelve el procedimiento. Así, y con independencia de los actos trámites que ponen término al procedimiento o producen indefensión, el resto no es impugnable, por lo que habrá que esperar a que se produzca la resolución final del procedimiento para que, por medio de la impugnación de la misma, sea posible denunciar las irregularidades o vicios que se estima afecta al primero, por lo que se traspasan a la decisión final.

Señala que la interpretación armónica de las normas antes referidas deja de manifiesto la intención del legislador de imponer límites a la impugnación, que sólo procede en contra de los actos decisorios y de aquellos actos trámite que produzcan determinados efectos, esto es, que pongan fin al procedimiento o produzcan indefensión. En ese sentido, el Decreto Alcaldicio N° 4466 y la resolución en cuestión, configurados como actos trámites, no causan, ninguno de los dos efectos mencionados, razón por la que no es impugnable a través del contencioso administrativo incoado en autos.

Dice que el procedimiento sumarial constituye un proceso reglado de carácter especial y que encuentra su marco normativo entre los artículos 118 y 142 de la Ley 18.883 de Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales. En este cuerpo legal, su artículo 139, regula expresamente el instrumento que tiene el reclamante para efectos de cuestionar la decisión del fiscal sumariante consignando que: *"En contra del decreto que ordene la aplicación de una medida disciplinaria, procederá el recurso de reposición. El recurso deberá ser fundado e interponerse en el plazo de cinco días, contado desde la notificación, y deberá ser fallado dentro de los cinco días siguientes."*

Indica que conforme a lo expuesto, es claro que el Sr. Peña Pirul busca impugnar el Decreto Alcaldicio N° 4466 y la Resolución, ambos actos de fecha 19 de noviembre de 2021, con miras a evitar una posible medida disciplinaria por los hechos ventilados en el sumario administrativo en cuestión, saltándose reglas básicas del procedimiento administrativos y los cuerpos legales atingentes, burlando la naturaleza jurídica de los actos impugnados, es decir, de actos trámites que no ponen fin al procedimiento ni generan indefensión, por tanto, no impugnables en la etapa del proceso administrativo que nos encontramos.

En cuanto a la extemporaneidad de la reclamación de ilegalidad municipal, dice que consta en el expediente sumarial acompañado por la reclamante, que con fecha 17 de diciembre de 2021 el Sr. Peña Pirul, en una declaración prestada ante la Investigadora Sumariante Karla Arancio Gálvez, señala lo siguiente: *"P. ¿Conoce los motivos de su citación? R. Sí."*

Al efecto, señala que la letra a) del artículo 151 de la Ley 18.695 señala que: *"Cualquier particular podrá reclamar ante el alcalde contra sus resoluciones u omisiones o la de sus funcionarios, que estime ilegales, cuando éstas afecten el interés general de la comuna. Este reclamo deberá entablarse dentro del plazo de treinta días, contado desde la fecha de publicación del acto impugnado, tratándose de resoluciones, o desde el requerimiento de las omisiones."*

Que la letra b) del artículo 151 de la Ley 18.695 agrega que: *"El mismo reclamo podrán entablar ante el alcalde los particulares agraviados por toda resolución u*

omisión de funcionarios, que estimen ilegales, dentro del plazo señalado en la letra anterior, contado desde la notificación administrativa de la resolución reclamada o desde el requerimiento, en el caso de las omisiones."

Agrega que el artículo 47 de la Ley 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado, regula la institución de la notificación tacita indicando que: *"Notificación tácita. Aun cuando no hubiere sido practicada notificación alguna, o la que existiere fuere viciada, se entenderá el acto debidamente notificado si el interesado a quien afectare, hiciere cualquier gestión en el procedimiento, con posterioridad al acto, que suponga necesariamente su conocimiento, sin haber reclamado previamente su falta o nulidad."*

Así es como explica que del tenor de la respuesta del reclamante en la declaración antes citada, se desprende que éste tuvo conocimiento de los hechos y actos administrativos que busca impugnar y no reclamó previamente su falta o nulidad.

Refiere que conforme a lo expuesto, resulta evidente que el reclamo de ilegalidad del Sr. Peña Pirul fue presentado extemporáneamente, al haberse enterado de los actos que busca impugnar el día 17 de diciembre de 2021 y haber presentado el reclamo de ilegalidad municipal el día 28 de junio de 2022, es decir, con creces ha transcurrido el plazo de 30 días contenido en la letra a) del artículo 151 de la Ley 18.695, siendo por tanto un recurso presentado fuera de plazo.

Con relación a la falta de legitimidad activa del reclamante, dice que éste indica en su primera actuación presentada el día 29 de junio de 2022 en la Oficina de Partes de la Municipalidad que actúa en su *"calidad de particular agraviado".* Pero, en el libelo presentado en ésta instancia, no se hace referencia en la calidad con que actúa. Sin embargo, es del caso hacer presente que la reclamación de ilegalidad materia de autos procede respecto de las resoluciones u omisiones ilegales de los Alcaldes o de sus funcionarios, sea que afecten el interés general de lacomuna o que sólo atañan el interés particular de quien la interponen.

Indica que de acuerdo a los hechos expuestos en las reclamaciones presentadas en ambas instancias (administrativa y jurisdiccional) se puede concluir que las resoluciones u omisiones ilegales que cuestiona el reclamante corresponden a aquellas que afectan el interés particular de quien la interpone, evento en el que sólo el agraviadopuede deducir la acción de que se trata.

Al efecto, cita el artículo 151 letra b) de la Ley 18.695, que señala quien tiene la legitimidad activa para accionar, a saber: *"los particulares agraviados por toda resolución u omisión de funcionarios, que estimen ilegales (…)",* hipótesis que corresponde a la que plantea el reclamante Sr. Peña Pirul.

Sostiene que la expresión “particulares” empleada por la ley debe ser entendida como referida a personas extrañas al organismo municipal, de modo que la finalidad de la acción intentada en la especie es la de evitar agravio o arbitrariedades causadas por funcionarios municipales en contra de particulares, tal como, por lo demás, lo ha sostenido la Corte Suprema en diversos pronunciamientos anteriores. Cita jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema, en autos Rol de Ingreso N° 6.440-2018, N° 22.659-2014 y N° 23.435-2014, que permite concluir que el actor carece de legitimación para interponer el reclamo de ilegalidad municipal.

En cuanto al primer acto impugnado, esto es, Decreto Alcaldicio N° 4466 de fecha 19 de noviembre de 2021, que ordenó una Investigación Sumaria para investigar una denuncia de supuesto *“abuso de poder, acoso laboral y maltrato psicológico”,* por medio del cual reclama que este es invalido e ilegal por no ser procedente en el municipio de Lo Espejo investigar una denuncia por supuesto acoso laboral a través de una investigación sumaria, en razón de que mediante el documento denominado *“Política de Recursos Humanos en la Municipalidad de Lo Espejo”* se estableció que el único procedimiento disciplinario idóneo para investigar este tipo de denuncias es a través de un sumario administrativo, constituye una interpretación mañosa de lo dispuesto en la Política de Recursos Humanos de corporación municipal. El texto es claro en señalar que en caso de que se denuncien hechos que puedan revestir características de acoso sexual *“el receptor de ella, según corresponda, en el plazo de cinco días hábiles, solicitará al Sr. Alcalde que disponga las instrucciones de un Sumario Administrativo.” No obstante, en el caso de existir situaciones que pudieran constituir acoso laboral, señala el texto que la denuncia “debe ser analizada en las instancias judiciales pertinentes o mediante la instrucción de un procedimiento sumarial”.*

Dice que lo expuesto consta en las páginas 42 y 43 de la Política de Recursos Humanos y de una simple lectura del texto se desprende que frente a hechos de acoso sexual deberá iniciarse un sumario administrativo, no obstante, cuando se refiere a hechos relativos a acoso laboral, el texto expande las posibilidades para abordar la situación, utilizando la expresión “procedimiento sumarial”, acepción más amplia que contiene tanto una investigación sumaria como un sumario administrativo.

En cuanto al segundo acto impugnado, reclama que la resolución de fecha 19 de noviembre de 2021, que ratifica lo obrado en virtud del Decreto Alcaldicio N° 3703 de fecha 18 de agosto de 2021, es ilegal y arbitraria por estar intentando revivir actuaciones fenecidas en la Investigación sumaria en cuestión, en circunstancias que no es posible, tampoco son efectivos los hechos vertidos por la reclamante, puesto que lo que la investigadora sumariante realiza al ratificar lo obrado es darle

continuidad al proceso disciplinario en curso, como medida inspirada en el principio de economía procedimental establecido en el artículo 9° de la Ley 19.880 que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, a fin de responder a la máxima economía de medios con eficacia, evitando trámites dilatorios. En ningún caso la motivación de la investigadora es subsanar un vicio de nulidad –como lo plantea la reclamante- puesto que el proceso sumarial no contiene vicios ni de forma ni defondo.

Asimismo, afirma, todas y cada una de las diligencias investigativas realizadas a la fecha de la dictación de la resolución en cuestión se practicaron en observancia a los derechos de cada uno de las y los sujetos involucrados en el procedimiento, no generando indefensión de la reclamante, puesto que a la fecha tiene a su disposición una serie de mecanismos recursivos que contempla nuestra legislación y que puede ponerlos en práctica cuando corresponda en tiempo y forma.

Argumenta, sosteniendo que el artículo 151 de la Ley 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades señala: *"Los reclamos que se interpongan en contra de las resoluciones u omisiones ilegales de la municipalidad se sujetarán a las reglas siguientes: a) Cualquier particular podrá reclamar ante el alcalde contra sus resoluciones u omisiones o las de sus funcionarios, que estime ilegales, cuando éstas afecten el interés general de la comuna. Este reclamo deberá entablarse dentro del plazo de treinta días, contado desde la fecha de publicación del acto impugnado, tratándose de resoluciones, o desde el requerimiento de las omisiones; b) El mismo reclamo podrán entablar ante el alcalde los particulares agraviados por toda resolución u omisión de funcionarios, que estimen ilegales, dentro del plazo señalo en la letra anterior, contado desde la notificación administrativa de la resolución reclamada o desde el requerimiento, en el caso de las omisiones."*

Refiere que dicha disposición regula claramente dos situaciones que se han planteado por su parte. La primera dice relación con la extemporaneidad del reclamo interpuesto en razón de que el reclamante tuvo conocimiento de los hechos que motivan su acción el día 17 de diciembre de 2021, excediendo con creces el plazo establecido en la letra a) antes citada. En segundo lugar, está la referencia al sujeto activo de la reclamación en cuestión, situación que resuelve el legislador al señalar que tendrán acción de reclamación los particulares agraviados, expresión que denota sin espacio a matices que se excluyen precisamente los funcionarios o funcionarias municipales, calidad que actualmente detenta el Sr. Peña Pirul. Cita jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema en autos Rol de Ingreso N° 6440-2018 y N°4233-2019.

Hace presente que los actos administrativos impugnados no son ilegales, al encontrarse debidamente facultada la fiscal sumariante para tomar las decisiones

que correspondan para darle continuidad al procedimiento sumarial, en observancia al principio de economía procedimental y a las facultades contenidas entre los artículos 118 y 142 de la Ley 18.883. A su vez, los actos administrativos no son arbitrarios por cuanto responden a un procedimiento racional y justo, debidamente motivado y emanados en un procedimiento sumarial que no posee vicio alguno.

Tercero: Que evacúa informe el Fiscal Judicial don Jaime Salas Astrain, Dice que como cuestión preliminar, no parece satisfactorio lo argumentado por la Municipalidad de Lo Espejo, en cuanto a que el reclamo de ilegalidad debe ser desestimado por extemporáneo, dado que no se habría cumplido por el Sr. Peña Pirul con el plazo de 30 días para ejercer la acción -en sede administrativa- de conformidad a lo prevenido en el artículo 151 letra b) de la ley 18.695. Si bien es cierto, el artículo 47 de la ley 19.880 que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado, regula el instituto procesal de la notificación tácita del interesado que hiciere cualquier gestión en el procedimiento que suponga, necesariamente, su conocimiento, no se advierte cómo puede tener lugar en el presente caso. En efecto, el reclamante -al margen de los fundamentos de fondo que alega- impugna la legalidad del Decreto Alcaldicio N°4466 de 19 de noviembre de 2021 y de una resolución pronunciada en el procedimiento sumarial incoado en su contra de esa misma fecha. Ahora bien, no “necesariamente” -como exige la norma- pudo tener conocimiento de tales actos administrativos al momento de ser citado a declarar como indagado el 17 de diciembre de 2021, en razón del carácter reservado de la indagatoria, por lo que tal certeza, sólo puede colegirse a partir del momento en que se le entregó las copias de la investigación para contestar los cargos formulados en su contra el 14 de junio de 2022. Luego, habiendo deducido el recurso administrativo el 28 de junio de 2022, no cabe duda que su ejercicio tuvo lugar dentro del plazo de 30 días ya señalado. También consta de las copias del sumario que, el 20 de julio de 2022, el Sr. Peña Pirul fue notificado, personalmente, de la decisión contenida en el Decreto Alcaldicio N°2613 de 18 de julio de 2022 que rechazó la reclamación deducida por él ante la Alcalde de la Municipalidad de Lo Espejo. Por último, el recurso que se informa fue ingresado a la Corte -ahora en su fase jurisdiccional- el 21 de julio 2022, esto es, dentro del plazo de 15 días establecido en el artículo 151 letra d) de la ley 18.695. Por lo señalado, indica, corresponde rechazar la alegación de extemporaneidad invocada por la reclamada.

Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, en su opinión, el reclamante Sr. Remigio Peña Pirul carece de legitimación activa para el ejercicio de la acción de ilegalidad regulada en el artículo 151 de la ley 18.695. Sostiene que es

necesario recordar que los regímenes recursivos de derecho público -cuyo es el caso de marras- deben ser interpretados restrictivamente, en razón de su carácter excepcional. Asentado lo anterior, cabe consignar que la actual calidad de funcionario de la Municipalidad de Lo Espejo del Sr. Peña Peirul, no sólo resulta una cuestión no controvertida, sino también, aparece explícitamente establecida a partir de la documental que la reclamada incorporó al momento de evacuar su informe. Particularmente, acompañó copia del Decreto Alcaldicio N°957 de 01 de junio de 2012 por el que se nombró funcionario titular de la Municipalidad de Lo Espejo al Sr. Peña Pirul; y Decreto Alcaldicio N°543 de 27 de marzo de 2017 por el que se lo ascendió al cargo Directivo grado 6° del municipio, calidad que mantiene hasta esta fecha. Ahora bien, el reclamo de ilegalidad del artículo 151 de la ley de municipalidad contempla la posibilidad de ocurrir ante el Alcalde contra sus resoluciones omisiones o las de sus funcionarios, que se estime ilegales, cuando éstas afecten el interés general de la comuna (letra a); también podrá ser ejercido este derecho por los particulares agraviados por toda resolución u omisión de funcionarios, que estimen ilegales (letra b). Por último, la decisión del Alcalde o la omisión de ésta, podrá ser impugnada ante la Corte de Apelaciones (letra d). En tal contexto, entonces, no cabe duda que el Sr. Remigio Peña Pirul no reúne ninguna de las calidades antes mencionadas, desde que recurre en calidad de funcionario municipal -no de particular- , alegando un interés propio -no un interés general de la comuna-, por lo que el ejercicio del reclamo incoado ante la Corte debería ser desestimado por falta de legitimación activa.

A mayor abundamiento, el reclamo de ilegalidad también debiese ser rechazado por no concurrir -en la especie- el presupuesto procesal elemental exigido por la normativa administrativa común para hacer impugnable un acto jurídico administrativo. En efecto, el artículo 15 inciso 2° de la ley 18.880 sobre bases de procedimientos administrativos (principio de impugnabilidad) dispone de manera explícita que *“los actos de mero trámite son impugnables sólo cuando determinen la imposibilidad de continuar un procedimiento o produzcan indefensión”.*

Sobre el particular, el profesor de la Universidad de Chile, Dr. Luis Cordero Vega, ha escrito que los actos administrativos -entre otras distinciones- pueden ser clasificados en “actos definitivos” y “actos de mero trámite”. Los primeros, son los que ponen fin al procedimiento administrativo. Añade que estos se concretan en una “resolución” en sentido estricto (Art. 41 LBPA). Explica que el acto definitivo constituye la decisión que se pronuncia sobre todas las cuestiones planteadas a lo largo del procedimiento por lo que es inmediatamente ejecutivo (Art. 51 LBPA), esto es, constituye inmediatamente a su destinatario en la

obligación de cumplir con la declarado en la resolución, sin necesidad de esperar a que el acto sea firme, o permite poner en práctica el derecho que le otorga. Por el contrario -sostiene- el “acto trámite” es el que se dicta en la tramitación de un procedimiento, siempre que no ponga fin al mismo (acto definitivo). Lo relevante de esta distinción -concluye- resulta en la procedencia de la impugnación del acto en vía administrativa o jurisdiccional, en la medida que son impugnables los definitivos; y los de trámite, sólo lo serán en circunstancias calificadas, que en términos generales se traducen en que causan efectos equivalentes a los propios de una resolución definitiva, es decir, cuando “determinen la imposibilidad de continuar un procedimiento o produzcan indefensión” en los términos del artículo 15 antes referido (Luis Cordero Vega. Lecciones de Derecho Administrativo. Thomson Reuters, segunda edición corregida, Santiago, 2015, pp. 253-254). En el mismo sentido, el actual Controlar General de la República, Dr. Jorge Bermúdez Soto, enfatiza que la distinción entre actos trámite y actos decisorios o terminales radica en la función que cumplen cada uno de ellos en el procedimiento administrativo. Enfatiza que la regla general -salvo las excepciones expuestas- es que sólo son impugnables los actos decisorios, ya que son éstos los que ponen fin al procedimiento administrativo, resolviendo las cuestiones planteadas por los interesados o por la propia Administración Pública (Jorge Bermúdez Soto. Derecho Administrativo General. Thomson Reuters, tercera edición actualizada, Santiago, 2014, pp.142-143).

Indica que los dos actos administrativos impugnados de ilegalidad por el reclamante no cumplen con la exigencia de impugnabilidad antes desarrollada, ya que no cabe duda que ambos tienen el carácter de simples “actos trámite” que inciden en el procedimiento sumarial administrativo iniciado contra el actor, a objeto de decidir su sanción o absolución, siendo sólo esta última decisión, la que podrá ser refutada en su oportunidad, si así se estima oportuno. Particularmente, el artículo 139 de la ley 18.883 sobre Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales contempla un medio específico de impugnación para casos como el que nos convoca.

Consigna, además, que la naturaleza de los actos impugnados por el Sr. Peña Pirul tampoco comparten los presupuestos de las hipótesis de excepción consignadas en el artículo 15 inciso 2 de la ley 19.880, ya que resulta evidente que ninguno de ellos determina la imposibilidad de continuar el procedimiento incoado o produce la indefensión del funcionario público reclamante, desde que ambos se limitan -únicamente- a motivar el inicio del procedimiento administrativo sumarial. Por otra parte, tales actos tampoco han causado la indefensión del Sr. Peña Pirul, al extremo que el mismo ha reconocido en su presentación que ha

tenido la oportunidad de contestar los cargos formulados en su contra, contar con asesoría jurídica y ofrecer prueba de descargo en su defensa.

En cuanto al fondo, estima que tampoco existe sustento para considerar que los actos administrativos denunciados de ilegalidad vulneran el marco jurídico al que están adscritos. En primer término, la alegación relativa a que el Decreto Alcaldicio N°4466 de 19 de noviembre de 2021 es ilegal, porque ordenó la instrucción de una investigación sumaria y no un sumario administrativo, no tiene sustento, porque tal Decreto se ubica dentro del marco legal establecido en el artículo 118 de la ley 18.883 sobre Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales que autoriza establecer la eventual existencia de responsabilidad administrativa mediante una investigación sumaria o sumario administrativo. De otra parte, a partir de la lectura del documento invocado por la reclamante, denominado "Política de Recursos Humanos en Municipalidad de Lo Espejo" de 2018, no se advierte en modo alguno que se consigne en él como medio exclusivo de investigación de las denuncias sobre acoso laboral, la instrucción de un sumario administrativo. En efecto, el párrafo 2° de la página 42 de dicho instrumento señala de manera expresa: *"La existencia de situaciones que pudieran constituir acoso laboral, debe ser analizada en las instancias judiciales pertinentes o mediante la instrucción de un procedimiento sumarial, corresponde ordenarlo en este último caso al Alcalde, en su calidad de máxima autoridad, a fin de determinar la efectividad de los hechos y establecer si de ellos emanan eventuales responsabilidades funcionarias, según se señala en el Artículo 82, letra M de la Ley N° 18.883, y Dictamen N° 21.645 del 2012 de la Contraloría General de la Republica".*

Por lo tanto, las expresiones "instrucción de un procedimiento sumarial" han de ser interpretadas en consonancia con el artículo 118 de la ley 18.883 que faculta a la instrucción de una investigación sumaria o de un sumario administrativo, desde que un documento interno de la municipalidad no puede pretender alcances que se sobrepongan a la ley. Por lo mismo, no existe acto ilegal cuando un acto administrativo se adecua al tenor de la ley.

Como sea, tampoco es un hecho controvertido que la investigación sumaria inicialmente incoada en contra del reclamante mudó a un sumario administrativo, de manera que tampoco existe afectación a los intereses del funcionario público, como sostiene.

Finalmente, no vislumbra ilegalidad alguna en la resolución dictada por la sumariante Karla Arancio Gálvez en el marco de la indagatoria contra el reclamante, ya que las actuaciones ordenadas por ella, lo han sido de conformidad a la normativa vigente, intentando dar continuidad a la tramitación del

procedimiento y respetando los derechos del investigado el que, además, podrá hacer valer los recursos que estime pertinentes cuando el proceso concluya, por lo que considera que el reclamo de ilegalidad debe ser rechazado.

Cuarto: Que en el presente caso, la controversia radica en dilucidar la legalidad del Decreto Alcaldicio N°4466, de 19 de noviembre de 2021, emitido por la Alcaldesa de Lo Espejo, doña Javiera Reyes Jara, mediante el cual, ordenó una investigación sumaria para indagar la denuncia de *"abuso de poder acoso laboral y maltrato psicológico",* formulada en contra del reclamante por don Damián Hernández Hernández, funcionario municipal de la Secretaría Comunal de Planificación, y de la legalidad de la resolución de esa misma fecha, dictada por la sumariante, doña Karla Arancio Gálvez, en la investigación ordenada por el Decreto Alcaldicio N°4466, antes referido, en la que dispuso ratificar todo lo obrado en virtud del Decreto Alcaldicio N°3703, de 18 de agosto de 2021, el que, -a su vez-, fue dejado sin efecto en todas sus partes por Decreto Alcaldicio N°4176, de 13 de octubre de 2021.

Quinto: Previamente, en cuanto a la alegación de extemporaneidad invocada por la reclamada, en virtud de la cual sostiene que el recurso de ilegalidad ha sido presentado fuera de plazo, la que funda en que el reclamante con fecha 17 de diciembre de 2021 toma conocimiento de los actos administrativos que impugna al prestar declaración ante la investigadora sumariante, ante quien habría afirmado conocer los motivos de su citación, y que entre esa fecha y la presentación del reclamo de ilegalidad el día 28 de junio de 2022 habría transcurrido con creces el plazo de 30 días, a juicio de ésta Corte, requiere de algunas precisiones que justifican y apuntan a desvirtuar dicha aseveración, como también lo advierte el Fiscal Judicial en su informe.

En sede administrativa, debe tenerse presente que la indagatoria del día 17 de diciembre de 2021, se enmarca dentro de un procedimiento que tiene el carácter de reservado, en consecuencia no puede aseverarse que a partir de dicha fecha es que el reclamante toma conocimiento del contenido de los actos administrativos impugnados (ambos de fecha 19 de noviembre de 2021), cuestión que solo acontece el día 14 de junio de 2022 en que se le entrega copias de los cargos formulados, habiéndose interpuesto la reclamación con fecha 28 de junio de 2022, motivo por el cual, efectivamente, el recurso fue ejercido dentro del término legal de 30 días a que se refiere el artículo 151 letra b) de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.

Asimismo, en su fase jurisdiccional ante ésta Corte, se ha dado cumplimiento por el recurrente a lo dispuesto en el artículo 151 letra d) del mismo

cuerpo normativo, en cuanto al plazo de 15 días, pues el recurso se ingresa el 21 de julio de 2022 y la decisión administrativa que rechazó la reclamación ante la Municipalidad fue notificada personalmente al reclamante el día 20 de julio de 2022, por lo que evidentemente, la extemporaneidad invocada por la reclamada, debe ser rechazada.

Sexto: Que con relación a la falta de legitimidad activa del reclamante, aparece que la calidad del reclamante de autos no se condice con ninguna de las hipótesis que contempla el artículo 151 de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, pues él tiene la calidad de funcionario municipal, conforme se desprende de la documental que el propio reclamante acompaña, consistente en los respectivos Decretos Alcaldicios que dan cuenta de dicha circunstancia, actuando, además, en función de un interés propio y no de la comunidad en general, -como bien sostiene el Fiscal Judicial en su informe-, motivo por el cual el actor no cuenta con un título suficiente para interponer la reclamación de que se trata.

Al efecto, el artículo 151 en comento, dispone en su letra a) y b) la posibilidad de reclamar la resolución de un Alcalde, o sus omisiones o la de sus funcionarios, que se estimen ilegales, mientras que la letra d) del mismo articulado dispone que rechazado el reclamo administrativo el afectado puede recurrir ante la Corte de Apelaciones respectiva en el plazo de 15 días.

Séptimo: Que entrando al fondo del recurso, no obstante lo expuesto precedentemente, a partir de lo cual fluyen argumentos suficientes para el rechazo del recurso intentado, aparece un primer antecedente a considerar que expone el Fiscal Judicial al emitir su informe, que dice relación con los actos administrativos impugnados, en virtud del cual sostiene que el recurrente no cumple con un requisito procesal de la esencia contenido en el artículo 15 inciso segundo de la Ley N° 19.880, sobre base de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado, pues los actos en cuestión no son impugnables desde que se trata de actos de mero trámite, y no definitivos, entendiendo por éste último a aquellos que deciden el asunto, pronunciándose sobre todas las cuestiones promovidas durante el curso del procedimiento, siendo impugnables los definitivos, mientras que los de mero de trámite solo en circunstancias calificadas, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo de la norma citada, que dispone: *“Sin embargo, los actos de mero trámite son impugnables sólo cuando determinen la imposibilidad de continuar un procedimiento o produzcan indefensión”.*

Y como en la especie, los actos administrativos impugnados por el recurrente no se encuentran dentro de la hipótesis del inciso segundo referido,

pues si bien inciden en el procedimiento sumarial administrativo no tienen el carácter de decisorios poniendo término al procedimiento, en consecuencia, no resultan impugnables.

Octavo: Que en cuanto a la distinción entre la instrucción de una investigación y de un sumario administrativo, alegado como fundamento de ilegalidad por el recurrente, debe ser interpretada –como sostiene el Fiscal Judicial- conforme al artículo 118 de la Ley N° 18.883, y frente a lo cual el documento invocado por el reclamante para argumentar dicha distinción, denominado *"Política de Recursos Humanos en Municipalidad de Lo Espejo",* no puede superponerse a lo que dispone la Ley, por lo que mal pueden considerarse ilegales los actos impugnados, si adecuan su forma a lo dispuesto en la legislación.

La norma aludida, dispone en su inciso segundo: *"Los funcionarios incurrirán en responsabilidad administrativa cuando la infracción a sus deberes y obligaciones fuere susceptible de la aplicación de una medida disciplinaria, la que deberá ser acreditada mediante investigación sumaria o sumario administrativo".*

En consecuencia, el Decreto Alcaldicio N°4466 de 19 de noviembre de 2021, no ha vulnerado el marco normativo, pues la norma del artículo 118 aludido, autoriza establecer la eventual existencia de responsabilidad administrativa mediante una investigación sumaria o un sumario administrativo.

En relación al segundo acto administrativo impugnado, consistente en la resolución dictada por la fiscal sumariante doña Karla Arancio Gálvez, aparece que sus actuaciones forman parte de una investigación en relación a ciertos y determinados hechos denunciados, ajustándose su proceder al orden consecutivo legal del procedimiento, y a la necesidad de esclarecer los mismos de acuerdo a las diligencias que debe determinar u ordenar hasta su conclusión conforme al marco normativo, y respecto del cual tampoco se advierte la ilegalidad denunciada.

En razón de lo anterior, el reclamo de ilegalidad debe ser necesariamente desestimado.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en las disposiciones legales citadas, se **rechaza** el reclamo de ilegalidad interpuesto por don Remigio Andrés Peña Pirul, funcionario municipal de Lo Espejo, en contra del Decreto Alcaldicio N° 4466, de 19 de noviembre de 2021, emitido por la Alcaldesa de Lo Espejo, y la resolución de fecha 19 de noviembre de 2021, dictada por la investigadora sumariante, doña Karla Arancio Gálvez, en la investigación sumaria ordenada instruir por Decreto Alcaldicio N° 4466, en virtud de la cual dispuso ratificar todo lo obrado por Decreto Alcaldicio N° 3703, de 18 de agosto de 2021.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Redacción del ministro suplente Carlos Hidalgo.

Nº 37-2022 Contencioso Administrativo

Pronunciada por la Primera Sala integrada por los ministros señora M. Teresa Díaz Zamora, señor Carlos Hidalgo Herrera (S) y la abogada integrante señora Yasna Bentjerodt Poseck. Se deja constancia que no firma el ministro suplente señor Hidalgo, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y posterior acuerdo del fallo, por haber cesado sus funciones como ministro suplente.